

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.078 · 1946

LEY 5078

Boletín Oficial, 6 de diciembre de 1946 · 21 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5078

LEY 5078

Jornada de trabajo del personal ocu pado en el transporte de cosas, efec tos o mercaderías.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Esta ley se aplicará en la provincia de Buenos Aires, al trabajo por cuenta ajena:

a) De los conductores de vehículos utilizados para el transporte de cosas, efectos o mercaderías por la vía pública;

b) De los demás trabajadores ocu pados en los trabajos concernien tes a dichos vehículos así como a su carga o descarga, siempre que deban circular con ellos, o efectúen tareas auxiliares del trans porte.

Ella regirá tanto para el trabajo que se realice por cuenta de empleadores que se encarguen de conducir las cosas, efectos o mercaderías mediante una comisión, porte o flete, como para el que se efectúe por cuenta de emplea dores que hagan transportar cosas, efectos o mercaderías producidas, ma nipuladas, fabricadas, vendidas o com pradas por ellos mismos.

Quedan exceptuadas de su aplicación las personas ocupadas en la conduc ción de o que circulen en un vehículo dedicado:

a) Al transporte efectuado por una explotación agrícola siempre que esté directamente ligado y sirva exclusivamente a esa explotación;

b) Al transporte, efectuado bajo la autoridad de la Comisión Nacio nal de Coordinación de Trans portes;

c) Al transporte efectuado por em presas concesionarias de servi cias públicas sujetas a reglamen taciones especiales de trabajo;

d) Al transporte dentro de una ju risdicción nacional que sólo oca sionalmente se extienda a la Provincia.

ARTÍCULO 2°. La duración del trabajo de las personas a quienes se aplicará esta ley no podrá exceder de 48 horas por semana. Sin embargo, podrá calcularse esa duración en promedios sobre dos semanas. En tal caso, el máxima abso luta de horas de trabaja en la misma semana, contada de lunes a domingo, no podrá exceder de cincuenta y una.

ARTÍCULO 3°. La duración del trabajo de las personas a quienes se aplica esta ley no podrá exceder de ocho horas por día. Este límite podrá ser superado:

a) En una hora, para recuperar en la semana las reducciones de jor nada resultante de la aplicación de la ley de sábado inglés;

b) En una hora más, a condición de quedar compensada por supresio nes o reducciones de otras jorna das de tal modo que no exceda el promedio de duración de la se mana de trabajo calculado según el artículo 2º.

ARTÍCULO 4°. P ara los fines de la presente ley:

a) La expresión «duración del tra bajo» significa el tiempo durante el cual las personas a quienes se aplica estén a disposición del empleador o de otra persona que pueda reclamar sus servicios, y comprende:

1. El tiempo dedicado a trabajo efectuado durante el período de circulación del vehículo.

2. El tiempo dedicado a las tareas auxiliares.

3. Las períodos de simple presencia.

4. Los descansos intercalados e in terrupciones del trabajo meno res de media hora o en que el tra bajador no disponga libremente de su tiempo.

b)La expresión «período de circu lación del vehículo» comprende el tiempo transcurrido desde la salida del vehículo al empezar la jornada de trabajo, hasta su paro, al terminar dicha jornada, con exclusión de los períodos no me nores de una hora durante los cuales haya estado interrumpida la circulación del vehículo y ha yan dispuesto libremente de su tiempo las personas que lo con ducen o circulan en él, o de los períodos en que las mismas efec túen tareas auxiliares;

c)La expresión «tareas auxiliares», significa todo trabajo relaciona do con el vehículo o la carga transportada y efectuado fuera del período de circulación del vehículo, incluyendo especialmente:

1. Los trabajos relacionados con la contabilidad, entrega de ingreso, firma de registros, entrega de ho jas de servicio, contralor de bo letas y demás trabajos similares.

2. La recepción y entrega del ve hículo.

3. El trayecto desde el lugar donde el trabajador deba presentarse antes de empezar el servicio, has ta el lugar donde se haga cargo del vehículo, y el trayecto desde el lugar donde entregue el ve hículo, hasta el lugar donde fir me el registro de presencia al terminar el servicio.

4. Las operaciones de conservación y reparación del vehículo.

5. Carga y descarga del vehículo;

d) La expresión «período de simple presencia» significa los períodos durante los cuales una persona permanece en su puesto sólo para atender llamados eventuales o pa ra reanudar su actividad en el momento fijado por el horario de tráfico.

ARTÍCULO 5°. El Departamento Provincial del Trabajo o la entidad que ejerza sus funciones podrá autorizar, con carác ter general, límites de la duración del trabajo superiores a los especificados en los artículos 2º y 3º, para las per sonas cuyo trabajo resulta frecuentemente interrumpido por períodos de simple presencia.

ARTÍCULO 6°. Para el cómputo de las horas de trabajo nocturno dentro de la sema na de trabajo se seguirán las reglas generales de aplicación de la Ley nú mero 11.544.

ARTÍCULO 7°. En los trabajos desarrollados por equipos que se suceden sin inte rrupción o con una sola interrupción semanal, la jornada máxima de cada equipo será de ocho horas, inclusive la nocturna, pero los equipos deberán alternarse a fin de que ninguno de ellos trabaje de noche más de una se mana en cada tres. Sin embargo, y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3º inciso b) de la Ley 11.544, el día de cambio de turno podrá comprender más de ocho horas de trabajo para el equi po que toma el lugar del que entra en descanso.

ARTÍCULO 8°. Cada trabajador que se halle en servicio deberá llevar consigo una libreta de trabajo compuesta de una hoja de datos personales y tantas ho jas quincenales de contralor como con venga, ajustada al modelo que indica rá la reglamentación: Corresponderá al empleador cuidar de que sea respetada esta disposición; la libreta constituirá el instrumento de publicidad del hora rio de trabajo y su no exhibición al inspector de la autoridad de aplicación que la requiriese hará responsable al empleador por infracción al artículo 6º de la Ley 11.544 y al 6º de la Ley número 4548.

ARTÍCULO 9°. Ningún trabajador podrá ser ocupado sino con sujeción a un hora rio previo a la prestación del servicio que, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente deberá anotarse para cada jornada o fracción de jornada por el empleador o quien lo represente, en la libreta de trabajo. La anotación deberá efectuarse con tinta o lápiz indeleble, y su omisión, estando el trabajador en servicio será castigada como infrac ción a la obligación establecida por el artículo 6º de la Ley 11.544 y hacer co nocer por medio de avisos las horas en que el trabajo comienza y termina.

Las raspaduras o enmiendas de cual quier anotación constituirán una presunción de inexactitud de la misma que la simple conformidad del trabajador interesado no será suficiente para des vanecer. Para los efectos de los artículos 2º y 3º de esta ley, se considerará íntegramente cumplido todo el horario de trabajo anotado en la libreta.

ARTÍCULO 10. Quedará eximido de las obli gaciones señaladas en los artículos 8º y 9º, todo empleador que sujete sus servicios a un horario regular y cons tante no mayor de ocho horas diarias, y registre dicho horario en el Departa mento Provincial del Trabajo o enti dad que lo represente para los efectos del artículo 6º de la Ley 11.544.

ARTÍCULO 11. Exceptúase de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º, a los obreros ocasionalmente ocupados por suplen cia o trabajo determinado de breve du ración. Las anotaciones del horario de trabajo, que en este caso no podrá ex ceder de nueve horas diarias, deberán efectuarse en una boleta o ficha que el empleador entregará para cada día al trabajador de que se trate, conser vando un duplicado en su poder. El empleador archivará los duplicados por orden de fecha. La falta de boleta o ficha, estando el trabajador en servi cio, o sus enmiendas, raspaduras, etc., serán apreciadas en forma establecida por el artículo 9º. La no conservación o falta de exhibición de los duplicados al Inspector del Trabajo que los re quiera será castigada con la pena del artículo 6º de la Ley número 4548. Pa ra los efectos de los artículos 2º y 3º de este Reglamento se considerará ín tegramente

cumplido todo horario de trabajo anotado en la boleta o ficha.

ARTÍCULO 12. El solo hecho de que la du ración del trabajo en un día cualquiera se anticipe al o se extienda más allá del horario establecido constituirá in fracción a la Ley número 11.544.

Sin embargo, en caso de accidente, desperfecto, retardo imprevisto, perturbación de servicio o interrupción de tránsito o de fuerza mayor carac terizada, podrán justificarse

los exce sos de horarios en que se hubiere in currido siempre que:

a)Se hallen limitados al tiempo preciso para efectuar tareas in dispensables;

b)Se demuestre el cumplimiento fiel y constante por parte del em pleador, excepto en la situación del artículo 10, de lo que dispone el artículo siguiente.

ARTÍCULO 13. Al terminar cada jornada, el empleador o su representante deberá dejar inmediata constancia, en la li breta o boleta de trabajo, de cualquier prolongación de la misma justificada por una de las causas que menciona el artículo anterior. La extensión real que ya tenido la jornada se tendrá en cuenta para el cálculo en promedio de la duración de la semana de trabajo; a fin de mantener los límites estableci dos en el artículo 2 º , pero toda hora o fracción de hora de trabajo que ex ceda de diez en un mismo día se concep tuará como tiempo suplementario y dará lugar al pago de un recargo mínimo del cincuenta por ciento sobre el salario co rrespondiente. También tendrá este ca rácter toda prolongación accidental de la duración del trabajo que ocurra cuando sea ya imposible compensarla en el período de cálculo del promedio.

ARTÍCULO 14. En los casos de aplicación de los artículos 12 y 13:

a) Los límites de duración del tra bajo autorizados por este Regla mento podrán quedar excedidos;

b) El período de cinco horas prescripto por el artículo 18 podrá ser prolongado;

c) La duración del descanso fijado en el artículo 19, podrá reducirse.

Todo únicamente en la medida necesaria para efectuar los tra bajos indispensables.

ARTÍCULO 15. Todo trabajador comprendi do por las disposiciones de esta ley que, en virtud de las excepciones autoriza das por las leyes de descanso de fin de semana trabajase dentro del período comprendido entre las 13 del sábado y las 24 del domingo y tendrá un descanso compensatorio otorgado en la siguiente forma:

a)Si de acuerdo al horario preesta blecido o por efecto de una pro longación justificada según el ar tículo 11 trabajare hasta no más tarde de las 15 del sábado, el des canso de fin de semana será como mínimo de cuarenta horas segui das contadas desde la del cese del servicio;

b)Si trabajara entre las 15 y las 24 del sábado, pero no el domingo inmediato el descanso de fin de semana no podrá ser inferior a 32 horas y además tendrá una tarde libre en la semana siguien te;

c)Si no trabajare entre las 15 y las 24 del sábado, pero lo hicieren el domingo inmediato, tendrá un día libre en forma de un descan so corrido entre dos jornadas de la semana siguiente, de 32 horas como mínimo, de las que al me nos 22 se comprenderán en un mismo día;

d)Si trabajare en horas compren didas entre las 15 y las 24 del sábado, y también el domingo, pero no después de las 13 de este día, tendrá ya sea un descanso inmediato de 40 horas como mí nimo, o el resto del domingo libre y un descanso igual al del apar tado c) ;

e) Si trabajara en horas comprendidas entre las 15 y las 24 del sábado y también entre las 13 y 24 del domingo, tendrá entre dos jornadas de la semana siguiente un descanso mínimo de 40 horas, de las que al menos 22, se com prenderán el mismo día;

f) Si trabajara dentro de un régimen de equipos que se turnan continuamente, deberá tener dos descansos de 48 horas y uno de 24 horas, o dos de 32 horas y uno de 56 horas, en el curso de tres semanas, en los casos en que el trabajo se interrumpa para todo el personal una vez por semana; en los casos de trabajo continuo cada trabajador deberá tener en un período de tres semanas dos descansos de cuarenta horas y uno de treinta y dos.

ARTÍCULO 16. Excepto en el caso del ar tículo 10 y en el contemplado por el apartado a) del artículo 15, todo tra bajador legítimamente ocupado entre las 13 del sábado y las 24 del domingo deberá tener ya fijado en la libreta de trabajo en la forma establecida por el artículo 9º el período de descanso compensatorio que le corresponderá en la semana siguiente. La falta de anotación hará responsable al empleador por infracción al artículo 6 º de la Ley número 11.544. Cuando el trabajador sea ocasional o adventicio, su boleta o ficha y el correspondiente duplicado deberán al mismo efecto llevar en ca racteres destacados la mención «No será ocupado entre las .... el día .... y las .... del día .... ».

ARTÍCULO 17. El período de descanso se manal establecido por las anotaciones no podrá ser alterado sino mediante comunicación de fecha anterior diri gida por telegrama o carta certificada a la autoridad de aplicación, en la que se dejará constancia del descanso equi valente que lo sustituirá dentro de la misma semana.

ARTÍCULO 18. A fin de prevenir accidentes y de acuerdo con lo que establece el artículo 29 de la Ley número 9688 que da fijada en un máximo de cinco horas la duración de los períodos ininterrum pidos de conducción de todo automó vil de carga; la discontinuidad de cual quier jornada superior a ese máximo deberá asegurarse con un descanso mí nimo intercalado de media hora, salvo cuando el conductor beneficie de re petidos intervalos más cortos que pue dan considerarse en promedio equiva lentes a dicho mínimo.

ARTÍCULO 19. Para el mismo objeto seña lado en el artículo anterior, queda fi jada en un mínimo de doce horas la duración del descanso cotidiano entre dos jornadas que deberá concederse a los conductores de vehículos automo tores. El mínimo expresado sólo podrá quedar reducido dos veces por quin cena, pero en este caso deberá com pensarse de modo que en la misma quincena el promedio de duración de los descansos cotidianos no sea

inferior a doce horas, eliminándolo del cómputo el período de descanso sema nal propiamente dicho. En el trabajo por equipos un descanso por semana podrá reducirse a ocho horas para permitir el cambio de turno.

ARTÍCULO 20. El incumplimiento de las disposiciones que anteceden será castigado con las multas fijadas por el artículo 6º de la Ley 4548.

ARTÍCULO 21. Comuníquese al Poder Eje cutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 5078. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).